



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00124**, instaurada por el señor **JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS**
Demandado : **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**
Radicado : **2022-00124.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **HAROLD ECHENIQUE NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.627.951, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.378 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586c5a9f1f72f65d71891699ca0f1efacb6450f9a3ee72bdb5643c97acf7a45**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00401, se allegó por parte de la demandada COLPENSIONES petición de nulidad sobre lo actuado en vista de no haberse tramitado el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2017-00401 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

La demandada COLPENSIONES propone nulidad de lo actuado en vista de no haberle decidido el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que resuelve el mandamiento de pago.

Como bien sabemos, las causales de nulidad son taxativas y nuestro ordenamiento procesal (C.G del P.) las regula en su artículo 133 y siguientes, de ahí que le corresponde al interesado alegar la causal que considere configurada a fin de que el juez valore su afirmación, sin embargo, no podemos olvidar que las demás irregularidades procesales se consideran subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece.

De la lectura anterior se desprende, y aplicándola al caso nuestro, que al demandado le correspondía impugnar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, a fin de que el juez verificara a tiempo lo esbozado en el recurso de reposición presentado, so pena de convalidar la irregularidad y que el proceso continúe.

Sobre el tema podemos sintetizar que no se logra encausar nulidad alguna, empero, con la finalidad de garantizar el debido proceso, se apartará el despacho de los efectos procesales del auto de fecha agosto 12 de 2022 así como de las actuaciones posteriores y en su lugar se pronunciará del referido recurso y rehará la actuación afectada comoquiera que las partes han ejercido oportunamente su derecho a la contradicción.

En este orden tenemos, que el recurso de reposición presentado con fecha agosto 2 de 2022 se centra en el hecho de haberse incluido en la liquidación para el año 2016, un total de 14 mesadas en vez de 13, cuando lo ordenado fueron estas últimas.

“...El numeral tercero de la sentencia antes referencia, se estipuló lo siguiente:

3. No obstante, en la liquidación realizada por el Juzgado en el mandamiento de pago, se avizora que para el año 2016 se realizó liquidación con 14 mesadas pensionales y no 13, tal como fue ordenado por ad quem en la sentencia antes indicada.
4. De acuerdo con lo anterior, el mandamiento de pago debió ser librado por un valor de \$38.787.066,15 y no por \$39.891.018,30...”

Hasta este punto le asiste la razón al recurrente, por lo que se repondrá el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago ajustándolo al valor correcto que resulta del número de mesadas que fueron reconocidas en sentencia.

Véase la gráfica:

AÑO	MES	Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2014	ene-07	\$472.266,67	1	\$472.266,67	79,95	119,31	\$704.767,18	\$73.920,00	\$630.847,18
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	119,31	\$913.548,29	\$73.920,00	\$839.628,29
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	119,31	\$909.928,93	\$73.920,00	\$836.008,93
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	119,31	\$905.779,64	\$73.920,00	\$831.859,64
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	119,31	\$901.446,83	\$73.920,00	\$827.526,83
	Junio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,61	119,31	\$900.563,17	\$73.920,00	\$826.643,17
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	119,31	\$899.240,92	\$73.920,00	\$825.320,92
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	119,31	\$897.374,36	\$73.920,00	\$823.454,36
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	119,31	\$896.170,71	\$73.920,00	\$822.250,71
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	119,31	\$894.752,37	\$73.920,00	\$820.832,37
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	119,31	\$893.555,74	\$73.920,00	\$819.635,74
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	119,31	\$1.782.344,13	\$73.920,00	\$1.708.424,13
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	119,31	\$926.233,72	\$77.322,00	\$848.911,72
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	119,31	\$915.643,15	\$77.322,00	\$838.321,15
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	119,31	\$910.330,36	\$77.322,00	\$833.008,36
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	119,31	\$905.505,28	\$77.322,00	\$828.183,28
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	119,31	\$903.164,93	\$77.322,00	\$825.842,93
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,21	119,31	\$902.210,99	\$77.322,00	\$824.888,99
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	119,31	\$900.520,07	\$77.322,00	\$823.198,07
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	119,31	\$896.215,88	\$77.322,00	\$818.893,88
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	119,31	\$889.887,70	\$77.322,00	\$812.565,70
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	119,31	\$883.851,44	\$77.322,00	\$806.529,44
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	119,31	\$878.498,44	\$77.322,00	\$801.176,44
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	119,31	\$1.746.221,43	\$77.322,00	\$1.668.899,43
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	119,31	\$922.288,10	\$82.734,60	\$839.553,50
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	119,31	\$910.648,47	\$82.734,60	\$827.913,87
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	119,31	\$902.159,20	\$82.734,60	\$819.424,60
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	119,31	\$897.728,65	\$82.734,60	\$814.994,05
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	119,31	\$893.147,41	\$82.734,60	\$810.412,81
	Junio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,54	119,31	\$888.900,76	\$82.734,60	\$806.166,16
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	119,31	\$884.313,87	\$82.734,60	\$801.579,27

	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	119,31	\$887.079,44	\$82.734,60	\$804.344,84
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	119,31	\$887.558,01	\$82.734,60	\$804.823,41
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	119,31	\$888.132,97	\$82.734,60	\$805.398,37
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	119,31	\$887.079,44	\$82.734,60	\$804.344,84
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	119,31	\$1.766.918,18	\$82.734,60	\$1.684.183,58
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	119,31	\$935.654,46	\$88.526,04	\$847.128,42
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	119,31	\$926.397,38	\$88.526,04	\$837.871,34
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	119,31	\$922.030,33	\$88.526,04	\$833.504,29
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	119,31	\$917.704,26	\$88.526,04	\$829.178,22
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	119,31	\$915.699,28	\$88.526,04	\$827.173,24
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,23	119,31	\$914.652,55	\$88.526,04	\$826.126,51
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	119,31	\$915.128,04	\$88.526,04	\$826.602,00
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	119,31	\$913.797,92	\$88.526,04	\$825.271,88
	sep-16	\$393.449,07	1	\$393.449,07	96,36	119,31	\$487.156,58	\$88.526,04	\$398.630,54
				\$31.498.916,73			\$42.621.930,96	\$3.661.125,56	\$38.960.805,40
							Indx + Capital		\$42.621.930,96
							Descuento EPS		\$3.661.125,56
							TOTAL CREDITO		\$ 38.960.805,40

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No decretar la nulidad alegada.
2. Se aparta el despacho de los efectos procesales del auto de fecha agosto 12 de 2022 y de las actuaciones subsiguientes por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Reponer el auto de mandamiento de pago en su numeral primero, parte resolutive, la cual quedara así:

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS COINCO PESOS CON 40/100 CTVS M/L (\$38.960.805,40), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor de los señores ALBERTO MARIO NAVARRO MORALES y JORGE DAVID NAVARRO MORALES en proporción del 50% para cada uno y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9bb55fee5c9e7eb5597ec9229bbf8296c7cb9534d3018d5a5dbf68652dc77**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00008**, instaurada por la entidad **CI SILICAR LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS** Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CI SILICAR LTDA**
Demandado: **NUEVA EPS**
Radicado: **2022-00008.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **NUEVA EPS**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **NUEVA EPS** por medio de correo electrónico

secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la entidad **CI SILICAR LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **NUEVA EPS** por medio de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARIA CAROLINA VELEZ GRACIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.685.650 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 77.727-D1 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b7f1eae51a11d93ea2ff63c056253e9fb4395215a4887da96c1c284253f68**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral. Rad. # 2019-0059, la parte demandada PORVENIR interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas fijadas en las sentencias. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Septiembre 12 de 2022

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00059 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Dentro del presente asunto encontramos que la parte demandada PORVENIR por intermedio de su apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha junio 16 de 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas que realiza la secretaría del despacho.

Considera el recurrente que los montos señalados como agencias en derecho dentro de la sentencia de primera instancia por la suma de 5 SMLMV= \$5.000.000,00 no se ajustan a la realidad, por lo que repone el auto que las aprueba a fin de que sean disminuidas.

Expone sus argumentos así:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición o el de apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho se sirva a reponer el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2019, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado y desproporcionado (…)”

Por su parte tengamos presente el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se establecen las tarifas en agencias en derecho, en él se prevé para el proceso ordinario en primera instancia hasta un máximo de 10 SMLMV cuando las pretensiones no están cuantificadas. En el caso nuestro es aplicable dicha ponderación e incluso el despacho optó por fijar como agencias en derecho dentro de la sentencia, el equivalente a 5 SMLMV, es decir, actuó conforme a derecho.



Sobre el tema de liquidación de costas, más exactamente en lo atinente a recursos contra el auto que aprueba lo relacionado con las agencias en derecho que se fijan en la sentencia, ha dicho la Corte Suprema de justicia, dentro del caso STC1075-2021 Radicación n.º 66001-22-13-000-2020-00389-01, lo siguiente:

“...1. Para desatar la controversia, se hace menester señalar la postura de la Sala en torno al momento procesal en donde se deben fijar las agencias en derecho y, los mecanismos de defensa procedentes para cuestionar su procedencia y cuantía.

2. En vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, en el numeral 2º, artículo 392, se indicaba lo siguiente:

“(...) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (...)” (se resalta).

Sobre dicho precepto, la Corte adocrinó:

“(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2º de la ley de enjuiciamiento civil) (...)”.

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)”

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)” y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone “(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,



inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”.

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012, pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y, de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación, según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“(…) El mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que « costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado las que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

“(…) En el caso sub examine aduce el reclamante que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al «debido proceso, ejercicio del recurso judicial efectivo, acceso a la administración de justicia y la igualdad», frente a la determinación de 27 de agosto de 2019, mediante la cual no accedió a la adición de la sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandante a las costas compuestas por las agencias en derecho, al interior del proceso de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se promovió en su contra (...)”.

“(…) Lo anterior de atender porque, al ser parte en el trámite actuando en nombre propio y de acuerdo a su gestión realizada, tenía derecho a que le fueran



reconocidas las mismas, imponiendo a la parte vencida en el pleito, esto es, a la demandante, la condena en costas –agencias en derecho–, según los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...).

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada...

Como se desprende del anterior referente jurisprudencial, el despacho no puede entrar a modificar la decisión tomada en sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, más aun, agotado el trámite de segunda instancia nada se dijo sobre la condena, quedando debidamente en firme la decisión tomada en primera instancia. Se le recuerda al recurrente que debió ejercer su derecho en el preciso momento en que se le notificaba la condena y monto de agencias en derecho que el secretario debía tener en cuenta al momento de reliquidar las costas. Si guardó silencio, no puede ahora purgar su inobservancia y pretender por esta vía que se reconsidere una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y ajustada a derecho, nótese que no se desbordada del margen máximo fijado para esta tasación que no es otro distinto a 10 SMLMV tal como se indicó en párrafos anteriores.

En este orden el despacho no repondrá el auto que aprueba la liquidación de costas y no ccedera el recurso de apelación pedido subsidiariamente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha junio 16 de 2022 por medio del cual se aprueban las costas del proceso que solo incluyen agencias en derecho fijadas en la sentencia.
2. Negar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedad0b78b8f919aac8a1513a4dc982f8a19bcd6a04516ff7993c40e2320bf**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00080**, instaurada por el señor **LUIS CARLOS CERVANTES POLO** a través de apoderada judicial, en contra de la **ALIMFAR S.A.S.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **LUIS CARLOS CERVANTES POLO**
Demandados : **ALIMFAR S.A.S.**
Radicado : **2022-00080.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada **ALIMFAR S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ALIMFAR S.A.S.** por medio de correo electrónico amilfarsas@hotmail.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo



instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor LUIS CARLOS CERVANTES POLO, actuando a través de apoderado judicial, contra de ALIMFAR S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ALIMFAR S.A.S. por medio de correo electrónico amilfarsas@hotmail.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ARMIDA DE JESUS CALDERIN MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.570.657 expedida en Sincelejo - Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.138 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca8565302bed86f051c4dc5bc235badc2491f6335c26eea0d578d6373f7f182**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2018-00132 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARGELIS MARYINEZ SINNING contra COLPENSIONES. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas.

Barranquilla. Septiembre 12 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2018-00132 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se le impartirá aprobación por la suma total de \$2.000.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario por la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57faa4964a221682dd60f05a0b0e9d2f9ea75fb80f6e9b4f5459cbd0010e83e**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00248**, instaurada por el señor **ALEX OLMOS ALMARARES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TURBO DIESEL LTDA** Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALEX OLMOS ALMARARES**
Demandado: **TURBO DIESEL LTDA**
Radicado: **2022-00248.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **TURBO DIESEL LTDA**. En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **TURBO DIESEL LTDA** por medio de correo electrónico turbodie@metrotel.net.co. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ALEX OLMOS ALMARARES**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **TURBO DIESEL LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **TURBO DIESEL LTDA** por medio de correo electrónico turbodie@metrotel.net.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. LEONARDO MUÑETON CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.881.017 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 322.434 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027c5fc06a42ed7ec386ff82303118809c5e793884d215141fdb5a5596132d**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2016-00246 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2016-00246 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha 22 de agosto de 2022, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas cautelares, comoquiera que no se han materializado, requiérase a la entidad Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante GEOVANNY ANTONIO TRESPALACIOS LARA.

SEGUNDO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

CUARTO. Requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar la orden de embargo que le fue comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c1f8758dfde6fd80e57a74f067a5804ed359e3294a1a04648d542cae786c3**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00276**, instaurada por la señora **MELIDA VERGARA GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MELIDA VERGARA GONZALEZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.**
Radicado: **2022-00276.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **MELIDA VERGARA GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.295.222, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.243 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4afb38dedf7925a2394c65cd388456e769f42ba1f11a4807978865e89634c**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00206**, instaurada por el señor **ALBERTO PERNETT DE LA ROSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ALBERTO PERNETT DE LA ROSA**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado : **2022-00206.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ALBERTO PERNETT DE LA ROSA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **YOLANDA RODRIGUEZ PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.642.771, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.411 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94049ce0a52069895e5e0ef57f87fc8fa11afc386efeff84515e62af1e93cc75**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00289**, instaurada por la señora **GRACIELA DE JESUS TARRIFA BANQUETT**, a nombre propio, contra la **NUEVA EPS**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **GRACIELA DE JESUS TARRIFA BANQUETT**.
Accionado: **NUEVA EPS**.
Radicación: 2022-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **NUEVA EPS**.

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación de la droguería o dispensario **CAFAM**, con el fin que rinda informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de Tutela instaurada por la señora **GRACIELA DE JESUS TARRIFA BANQUETT**, a nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de vida, salud y seguridad social.

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informen los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la droguería **CAFAM**. Notifíquesele este proveído y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informe a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b59b9f5efd75e6822809f37ab189400397ced775e5410fc046998beb92d7a**

Documento generado en 12/09/2022 07:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. **2022-00124**, instaurada por el señor **FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERA** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00202.**

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte demandante subsano dentro del término, sin embargo, este escrito de subsanación no cumplió a cabalidad con las deficiencias anotada en Auto de fecha 25 de agosto de 2022, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd80a75248dba4f71b4bdb676ce0beff551aa8e78032950dd729d881efe481a**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00-034**, instaurada por el señor **ALGEMIRO MARCIAL NAVARRO VIDAL** a través de apoderado judicial, en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ALGEMIRO MARCIAL NAVARRO VIDAL**
Demandado : **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y/o FONECA-FIDUPREVISORA**
Radicado : **2022-00034.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 2, 3, 4, 8, 14 Y 15 del acápite de hechos, se observa que los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que deben ser establecidas en los fundamentos de hecho o derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los numerales 5 y 14, y también en el numeral 16 donde no hace relación a un hecho. Inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo a ello, debe el apoderado de la parte demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.



De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Al revisar las pretensiones, se constata, que, la pretensión de los numerales 2, 3 y 4 del escrito de la demanda se observa que contienen dos o mas pretensiones en un solo numeral sin dejar claridad en si de lo que pretende. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada.

Seguidamente, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Toda vez que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no se logra constatar el canal digital del demandado según el certificado de existencia y representación legal anexado, y que fue enviada la demanda a un canal digital diferente.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Por último, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del demandante, y tampoco se vislumbra el canal de notificación de la demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y/O FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA, en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la demandada, hacer mención y en su caso, asumir la notificación física de los mismos, los cuales deberán ser aportados al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75258914ccc255d107668a743e7a9a1b5feaa168972f0f096d9f52e5f0ccc7**

Documento generado en 12/09/2022 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>